



Municipalidad Provincial de Huancabamba

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Expediente N° 2020-0005322

Remite:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA	
Destinatario:	N° de Folios:	Clave:
GDSRH:	7	1126
Recibido:	N° Anexo:	N° copias:
06/02/20 - 15 02 23	0	0
Referencia:	Registrador:	CENTENO VALVERDE KELLY

Huancabamba, enero 31 del 2020

CARTA N°051-2020-MPH/G.ADM.-O.R.H.

SEÑORES
AUTORIDAD DEL SERVICIO CIVIL
Pasaje Francisco de Zela N° 150 Piso 10
Jesús María
LIMA

ASUNTO : ADJUNTA COPIA DE PLIEGO DE RECLAMOS

Reciba usted nuestro cordial saludo al mismo tiempo comunicamos que el 30 de enero 2020 se recibió del SIPTRAMUNH (Sindicato de Trabajadores Municipales Huancabamba) el PLIEGO DE RECLAMOS 2021, cuya copia adjunto para conocimiento dando cumplimiento al Art. 72° del D.S. N° 040-2014-PCM.

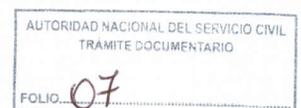
Atentamente,

REGION PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA
Lic. Adm. Silvia M. La Rosa Ramirez
CLAD 11776
JEFA OFICINA RECURSOS HUMANOS



C.c.
ALCALDÍA
G.M.
SIPTRAMUNH
Archivo (02)

SLR/mdoj



30 ENE 2020

Expediente:.....119....."AÑO DE LA UNIVERZALIZACION DE LA SALUD"
Hora:.....09:30 PM.....
Firma:.....J.....

Huancabamba, 30 de enero del 2020

OFICIO N° 012-2020-JD/SIPTRAMUNH.

Señora
Silvia Marlene La Rosa Ramírez
JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

ASUNTO: **Presentación del Pliego de Reclamos 2021,
Comunicamos miembros de Comisión Negociadora**

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar nuestro saludo y a la vez expresar lo siguiente:

Al amparo del artículo 28° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; Convenios OIT 98 y 151; el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411; el D.S. N° 304-2012-EF - TUO de la Ley 28411 y en el plazo establecido por la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por D. S. N° 040-2014-PCM, cumplimos con presentar el Pliego de Reclamos 2021, aprobado en Asamblea General de fecha 29 de enero 2020, dando así inicio a la negociación colectiva, el cual tiene como objetivo procurar a nuestros afiliados y su familia una mejor calidad de vida con bienestar material y espiritual.

Asimismo, cumpla con comunicar a Usted, la relación de nuestros representantes como miembros de la Comisión Negociadora cuyo número se ciñe a lo previsto en el artículo 71° de la misma norma; integrados por:

Titulares:

- 1.- Víctor Manuel Adrianzén cueva
- 2.- Edgardo Alberto chuman Racchumi
- 3.- Sergio Bure Quiroga

Suplentes:

- 4.- Manuel Jesús Gómez Adrianzén
- 5.- Luis Meza Ojeda
- 6.- Carlos Albines Juárez

Se anexa Pliego de reclamos en seis folios

Por lo expuesto y con fe de su espíritu de justicia, le solicitamos se siga el trámite de nuestro Pliego de Reclamos en el plazo de Ley.

Atentamente,

C.c
Archivo.


.....
Joaquín Guerrero Jiménez
SECRETARIO GENERAL
SIPTRAMUNH



PLIEGO DE RECLAMOS AÑO 2021

ENTIDAD PÚBLICA:

Municipalidad Provincial de Huancabamba, con domicilio en Calle General Medina N° 110

ORGANIZACION SINDICAL:

Sindicato de Trabajadores Municipales Huancabamba - SIPTRAMUNH, debidamente registrado ante la Autoridad de Trabajo mediante Resolución N° 040-88-INAP, que representa a los afiliados y señalamos domicilio en Palacio Municipal

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Motivación jurídica

El artículo 28° Inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales".

Los Convenios OIT 98° y 151° ratificados por el Perú, son normas con jerarquía constitucional por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. En este marco, el artículo 4° del Convenio N° 98° obliga a los Estados firmantes el uso de procedimientos de negociación voluntaria, que implica la facultad de las partes para regular las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, por ello sus interlocutores válidos puedan negociar y convenir libre y voluntariamente, entre ellos, acordar la vigencia del convenio colectivo. Además, el artículo 7° del Convenio OIT 151° al referirse a la determinación de las "condiciones de empleo", incluye remuneraciones y otras materias con incidencia económica.

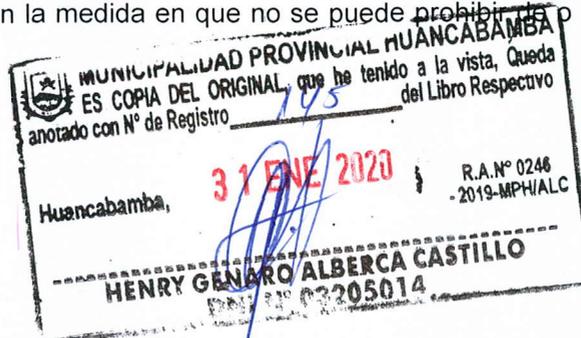
1.1.1.- Artículo 6° de la Ley anual de Presupuesto para el año 2020 D.U.N°014-2019 NO prohíbe incrementos remunerativos provenientes de la negociación colectiva.

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en los expedientes números 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, de fecha el 03 de setiembre del 2015, considero que las restricciones absolutas e indefinidas de los artículos 6° de las leyes de presupuesto a la negociación colectiva de los servidores públicos a negociar sus condiciones laborales desde los años 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, y 2015, **SON INCONSTITUCIONALES.**

En la parte Resolutiva del Fallo, el Tribunal Constitucional resolvió:

1. Declarar **INCONSTITUCIONAL** la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, **FUNDADA EN PARTE**, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, **se declara:**

a) **INCONSTITUCIONALES** las expresiones "[...] **beneficios de toda índole** [...]" y "[...] **mecanismo** [...]", en la medida en que no se puede prohibir de absoluto el ejercicio



Joaquín Guerrero Jiménez
SECRETARIO GENERAL

- del derecho fundamental a la negociación colectiva a Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,
- b) **INCONSTITUCIONAL, por conexión**, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

En el fundamento 93° de la sentencia, la parte in fine señala:

*“... , así como de la expresión **“mecanismo”**, esta última por aludir al mecanismo de la negociación colectiva, por lo que deberá declararse inconstitucional”.*

Quiere decir, que la expresión “mecanismo” a que hacen referencia los artículos 6° de las leyes de presupuesto, se refiere a las prohibiciones de incrementos remunerativos que provienen del derecho fundamental de la negociación colectiva.

Conforme se aprecia en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N°014-2019 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, se mantiene las prohibiciones de incrementos remunerativos provenientes de actos unilaterales del empleador, sin embargo, el Congreso de la República desde la dación de la Ley N° 30518 del período 2017 **eliminó por inconstitucional la expresión “mecanismo”**, referido a la negociación colectiva.

Se aprecia la expresión “mecanismo” en el artículo 6° la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, y **para diferenciarlo** de las Leyes de Presupuesto de los años **2017 al 2020 inclusive**, habría que compáralos con el artículo 6° de estas leyes, donde no aparece, pues fue eliminada la expresión “mecanismo”.

Por tanto, el artículo 6 del Decreto de Urgencia N°014-2019 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2020 **No prohíbe los incrementos por negociación colectiva**, en consecuencia, este proceso de negociación colectiva 2020 no tiene obstáculo legal y es irrestricto para negociar las demandas económicas presentadas en el presente pliego de reclamos 2020, lo contrario sería inconstitucional, conforme estableció el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución en la sentencia mencionada.

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril 2016, recaída en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC que **declaró inconstitucionales las prohibiciones** de la negociación colectiva remunerativa de la Ley del Servicio Civil y definió categóricamente que **las condiciones de trabajo o de empleo previstas en el artículo 43. e) de la Ley del Servicio Civil N° 30057 incluye la materia remunerativa y otras materias económicas**, reafirmandose lo previsto en el artículo 7° de Convenios 151° OIT.

El artículo 204° de nuestra vigente Constitución Política, establece “La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de la norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación dicha norma queda sin efecto”. Por ello, la figura jurídica - doctrinal “**vacatio sententiae**” expresada en ambas sentencias del Tribunal Constitucional **no puede ni podría afectar** la esencia de las sentencias publicadas por este Tribunal, de expulsar del ordenamiento jurídico nacional las expresiones “[...] beneficios de toda índole [...]” y “[...] mecanismo [...]” contenidas en los repetitivos artículos 6° de las leyes de presupuesto; en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la Negociación Colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a incrementos remunerativos.



Joaquín Guerrero Jiménez
SECRETARIO GENERAL
SIPTDAMALIN

Y aun cuando el Tribunal Constitucional en ambas sentencias exhortó al Congreso de la República para que regule la Negociación Colectiva en el sector público en la 1ra. Legislatura Ordinaria del período 2016 - 2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, **este plazo de la vacatio sententiae, con o sin Ley de Negociación Colectiva del Congreso, caducó en julio del 2017.** Conforme el artículo 48° del Reglamento del Congreso de la República, el periodo de sesiones comprende desde el 27 de julio de un año hasta el 26 de julio del siguiente año.

Es decir, que vencido el año de plazo, por efecto jurídico de las Sentencias del Tribunal Constitucional; A partir del 27 de julio del 2017, ya no tiene efecto la "vacatio sententiae" que quedó bien expulsada del ordenamiento jurídico la prohibición de incrementos provenientes de la Negociación Colectiva, queda igualmente firme la definición de condiciones de Empleo o de Trabajo que incluye remuneraciones y otras materias económicas.

En consecuencia, la Negociación Colectiva 2020 está **LIBERADA** de la prohibición de incrementos remunerativos tanto del artículo 6° del Decreto de Urgencia N°014-2019 - Ley de Presupuesto para el año 2020. Así lo **PRECISO** el **OFICIO N4569-2018-2019-CPCGR/PEAM-CR** de fecha 16 de enero del 2019 emitido por el Presidente de la Comisión de Presupuesto antes de su disolución Congreso de la República, Congresista PERCY ELOY ALCALA MATEO.

1.1.2.- La cuarta disposición transitoria, numeral 2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 **mantiene vigente la facultad de los Gobiernos Locales** para el tratamiento de remuneraciones de los trabajadores vía aprobación y reajuste de **remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad** con cargo a los **ingresos corrientes** de cada Municipalidad, se mantiene vigente por disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N°1440, Nueva Ley del Sistema Nacional de Presupuesto.

Los ingresos corrientes incluyen las transferencias de FONCOMUN que realiza el Gobierno Central, en aplicación a la Ley N°27958 "Ley de Prudencia y Transferencia Fiscal, que define con claridad el concepto de los Ingresos Corrientes en los Gobiernos Locales

1.1.3.- La Ley de Negociación Colectiva del sector público, fue aprobada por el pleno del Congreso, el 18 de Octubre del 2018 y aun cuando todavía fue observada por el Presidente de la República, el derecho de la negociación colectiva de remuneraciones se mantiene intacto y vigente en los Gobiernos Locales, conforme el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 284111 y el marco normativo de la Ley N° 30057 y su Reglamento D.S. N° 040-2014-PCM y sentencias del tribunal Constitucional precitadas.

1.1.4.- La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en amparo al Artículo 194° de nuestra Constitución, gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y conforme al artículo 195° son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto.

1.2. Motivación social y Laboral

El principal pilar de la Administración Municipal, son sus recursos humanos, los mismos que la Municipalidad debe dotarles de las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus deberes acorde con la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada por el D. Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM.



Joaquín Guerrero Jiménez
SECRETARIO GENERAL
SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO

Consiguientemente y habiéndose definido los parámetros jurídicos de la remuneración y considerando la factibilidad presupuestal de la entidad que sustenta el Convenio Colectivo, se propone lo siguiente:

II. PRETENSIÓN ECONÓMICA O CONDICIONES DE EMPLEO, LABORALES O CONDICIONES DE TRABAJO:

PRIMER ENUNCIADO:

- Incremento de remuneración mensual y permanente de S/. 1,300.00 (mil trescientos soles) para el personal nombrado de los regímenes laborales comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276 y 728, que se encuentren sindicalizados a partir del 1° de enero del 2021.

SEGUNDO ENUNCIADO:

- Otorgar 02 uniformes diario y de gala, tanto a varones como mujeres consistente en:

a) Varones

02 pantalones, 02 camisas manga corta, 01 manga larga, 02 polos manga corta y chompa.

Terno para ceremonias oficiales: saco, pantalón, camisa y corbata

b) Mujeres

02 pantalones, 01 falda, 02 blusas manga corta, 02 blusas manga larga, 02 polos 01chompa y un terno (saco pantalón y blusa)

TERCER ENUNCIADO:

- Que la licencia por fallecimiento de conyugue, concubina, padres, hijos o hermanos se conceda en días hábiles y que se otorgue a partir del día hábil siguiente, a que se produzca el deceso del familiar del servidor, este enunciado que beneficie al personal de los diferentes regímenes laborales, con el número de días que corresponda.

CUARTO ENUNCIADO:

- Otorgar licencia, remunerada a los trabajadores sindicalizados por razones de salud, que tengan cita médica, fuera de la ciudad de Huancabamba y que hayan pasado los 20 días que le corresponde pagar al empleador, sin que afecte sus vacaciones.

QUINTO ENUNCIADO:

- Otorgar una Bonificación por el día de la Madre a todas las Madres sindicalizadas por un monto de S/. 500.00 (Quinientos soles)

SEXTO ENUNCIADO:

- Otorgar una Bonificación por el día de la Padre a todas los Padres sindicalizadas por un monto de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 soles)



Joaquín Guerrero Jiménez
SECRETARIO GENERAL
SIPTRAMUNH

SEPTIMO ENUNCIADO:

- Otorgar una bonificación de S/. 800.00 soles por el día del trabajador municipal, adicional a lo que se viene percibiendo.

OCTAVO ENUNCIADO:

- Otorgar préstamo administrativo a los trabajadores sindicalizados por razones de enfermedad, según la necesidad del gasto requerido.

NOVENO ENUNCIADO:

- Otorgar apoyo económico a los trabajadores sindicalizados por fallecimiento de hermano, hermana, suma equivalente a una U.I.T vigente.

DECIMO ENUNCIADO:

- Otorgar apoyo económico a los trabajadores sindicalizados en caso de enfermedad compleja o multifactorial, que implique descanso médico por más de 60 días.

DECIMO PRIMER ENUNCIADO:

- **Ratificar** el otorgamiento del Bono Excepcional equivalente a un sueldo íntegro por año de servicios prestados en la Municipalidad Provincial de Huancabamba y que sea otorgado al servidor nombrado de carrera estando en actividad y requiera del beneficio para cubrir gastos urgentes e imprevistos (salud, educación, vivienda); Beneficio logrado a partir del año 2001 y por cada año completo de servicios se otorgará también en caso de cese, renuncia voluntaria y fallecimiento.

DECIMO SEGUNDO ENUNCIADO:

- Que el bono excepcional por año de servicios, se considere pasando los seis meses la remuneración total y menos de este tiempo la proporcional a doce meses.

DECIMO TERCER ENUNCIADO:

- Considerar un incentivo económico al trabajador o trabajadora nombrada que a partir de los sesenta y cinco años cumplidos de edad tenga voluntad de renunciar a la institución edil en casos de enfermedad comprobada o por asuntos estrictamente personales justificables.

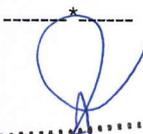
DECIMO CUARTO ENUNCIADO:

- Viaje de promoción turística por el Día del Trabajador Municipal para todos los servidores nombrados hacia la ciudad de Cajamarca.

DECIMO QUINTO ENUNCIADO:

- Cumplimiento irrestricto de los pactos colectivos logrados en los años anteriores y vigentes a la fecha.




Joaquín Guerrero Jiménez
SECRETARIO GENERAL
SIPTRAMUNH